

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3227-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 10 Bis y reforma el 42 de la Ley Federal de Cinematografía.
2. Tema de la Iniciativa.	Radio, Televisión y Cinematografía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandro del Mazo Maza.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de marzo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de marzo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Radio, Televisión y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para vigilar que las producciones cinematográficas nacionales exhiban el Escudo o la Bandera Nacionales cuando menos dos segundos y en cualquier plano de referencia, antes del inicio o durante la película cinematográfica, con objeto de fortalecer la identidad nacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>ARTICULO 42.- ...</p> <p>I a IV.- ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 10 Bis; y se adiciona una fracción V, con lo que se recorren las actuales V a VII, para ser VI a VIII al artículo 42, de la Ley Federal de Cinematografía.</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley Federal de Cinematografía para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10 Bis. En el caso de la cinematografía nacional, se exhibirá el Escudo o la Bandera Nacionales cuando menos dos segundos y en cualquier plano de referencia, antes del inicio o durante la película cinematográfica, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.</p> <p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción V, con lo que se recorren las actuales V a VII, para ser VI a VIII, al artículo 42 de la Ley Federal de Cinematografía para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 42. La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas.</p> <p>II. Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la presente ley y su reglamento, así como vigilar su observancia en</p>

No tiene correlativo

V a VII.- ...

todo el territorio nacional.

III. Expedir los certificados de origen de las películas cinematográficas para su uso comercial, experimental o artístico, comercializadas en cualquier formato o modalidad, así como el material filmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero.

IV. Vigilar que se observen las disposiciones de la presente ley respecto al tiempo total de exhibición y garantía de estreno que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces.

V. Vigilar que las producciones cinematográficas nacionales observen las disposiciones establecidas en el artículo 10 Bis de la presente ley respecto a la exhibición del Escudo o la Bandera Nacionales en su contenido, con objeto de fortalecer la identidad nacional.

VI. Autorizar el doblaje en los términos y casos previstos por esta ley y su reglamento.

VII. Aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a la presente ley, así como poner en conocimiento del Ministerio Público Federal todos aquellos actos constitutivos de delito en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

VIII. Las demás que le concedan otras disposiciones legales.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM